

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05764042-6/1((028601-712013))

FC/ METRAL OSORIO FERNANDO P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE
AGRAVADO (712013) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-05764042-6/1** caratulada “**F. c/ METRAL OSORIO FERNANDO P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. JOSÉ V. VALERIO**.

La defensa de Fernando Ariel Metral Osorio interpone recurso de casación contra la sentencia n°1386 dictada por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza que lo declaró penalmente responsable por el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia pre existente (art. 199 tercer y cuarto párr. inc. f del CP) y lo condenó a la pena de ocho años de prisión en la causa n° P-72013/19.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

1.- Sentencia recurrida

La sentencia de condena ha tenido por acreditado el hecho de conformidad con la acusación fiscal, según la cual «[e]n la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, en fecha no precisada con exactitud pero para la primer[a] quincena de mes de agosto de 2018 en horas del atardecer, en circunstancias en que el Sr. Fernando Ariel Metral Osorio se encontraba en el interior de la vivienda que ocupaba con su pareja y la hija de ésta –María de los Ángeles Gallardo y [S.A.M.], respectivamente–. Sito en calle Diagonal Jorge Simón N° 1050, estando a solas con la niña, y más precisamente en su habitación, llama a la menor, cuando esta acudió al llamado, Metral le pidió que le hiciera masajes en el cuerpo, y luego le pidió a la niña que se acostara en la cama que le haría masajes él a ella, una vez recostada, Metral aprovechando la situación de convivencia preexistente así como la inmadurez sexual de la niña, le practicó tocamientos en las partes íntimas de la menor, comenzado por las piernas hasta llegar a los glúteos, y luego en los senos, cesando el accionar del imputado debido a que la víctima se retiró a su habitación[...].».

«[E]ncontrándose la menor en su propia habitación, Metral, aprovechando la situación de convivencia preexistente así como la inmadurez sexual de la niña, se hizo presente en la habitación de la menor y se colocó al lado de la cama de ésta, acto seguido se bajó los pantalones, le preguntó a la menor si alguna vez lo había hecho, contestando ésta que “no”, que nunca lo había hecho, que no le gustaba, que no quería intentarlo y mucho menos con él, el imputado haciendo caso omiso a los dichos de la víctima, le agarró la cabeza e introdujo su pene en la boca de la menor, antes de eyacular se retiró al baño pidiéndole a la niña que lo acompañara y una vez allí le exhibió como lo hacía diciéndole “para que veas como acaba un hombre”, luego de ello pasados unos minutos, y habiéndose retirado la víctima a su habitación nuevamente, Metral le manifestó que no dijera nada, porque si lo hacía él iba a ir preso, y todo lo que habían construido se iba derrumbar, que además si él iba preso también iba a ir presa su madre y ella se quedaría sola y perdería todo».

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Para así resolver, el Tribunal Penal Colegiado valoró las declaraciones del acusado, de la víctima (producida en Cámara Gesell), de María de los Ángeles Gallardo, Andrea Zapata, Ramón Lucero, Matías Lucero, Martín Martínez, Xiomara López y las de las profesionales Ivana Peralta –Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario–, María Goretti Juri –perito de parte–, Marcela Scaramuccia y Fabiana Boererhausen –psicólogas tratantes de la víctima–, entre los elementos probatorios más relevantes.

2.- Recurso de casación

La defensa de Fernando Ariel Metral Osorio interpone recurso de casación contra la sentencia de condena de conformidad con los arts. 475 y 480 del CPP en virtud de considerar que la valoración desarrollada es arbitraria y no se sustenta de acuerdo a las pruebas producidas en el juicio. Las críticas a la sentencia pueden ser sintetizadas en las siguientes.

En primer lugar, y en relación con el informe pericial realizado sobre la declaración de la víctima prestada en Cámara Gesell, cuestiona la ausencia de valoración de dos criterios del sistema aplicado y denuncia la errónea aplicación de la técnica EGSR por haber sido autoaplicada.

En segundo lugar, refiere la ausencia de valoración de los aspectos de la personalidad de la víctima especificados por la perito de parte que desacreditarían la posibilidad de ocurrencia del suceso denunciado por la niña.

En tercer orden, cuestiona respecto de la declaración de la niña víctima, que mencionara el sometimiento a la práctica de sexo oral recién en la instancia de la Cámara Gesell y no con anterioridad al develar el hecho. Asimismo, haber presentado un relato estructurado y la expresión de detalles que no fueron corroborados por el acusador público. De tal manera, la defensa señala que el relato carece de credibilidad.

En cuarto lugar, objeta la ausencia de valoración de la declaración de la Lic. Boererhausen.

De tal manera, la defensa alega que existe una colisión de la forma de valoración e interpretación que ha efectuado el Tribunal Penal Colegiado en la sentencia con diversos tratados internacionales. Así, considera que se ha afectado el principio de inocencia prevaleciendo la normativa internacional para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El Procurador General dictamina a fs. 6/9 vta. de las presentes actuaciones. Si bien estima procedente el recurso desde el punto de vista formal, considera que corresponde rechazar los cuestionamientos desarrollados por la defensa contra la sentencia de condena.

En este sentido, afirma que la sentencia resulta ajustada a la sana crítica racional, basada en el derecho vigente sustantivo y convencional y al plexo probatorio desarrollado durante el debate. Refiere que el hecho se encuentra suficientemente probado por el relato de la denunciante, el que examinado por peritos desde la psicología manifiestan que es probablemente creíble por poseer 17 de los 19 criterios evaluativos, a lo que se suman indicadores emocionales y alteraciones comportamentales coherentes con el hecho.

Entiende que las críticas al informe de Cámara Gesell constituyen opiniones personales de esa parte procesal, sin rigor científico, por lo que no constituyen una impugnación al informe. Destaca, además, que no existió tampoco oposición de la perito de parte. Respecto de los cuestionamientos a la valoración de las declaraciones testimoniales, la defensa sólo presenta una interpretación diversa a la expuesta en la sentencia sin explicar el error que implicaría su anulación.

4.- La solución del caso

Puestos en consideración los motivos de agravio expuestos por la defensa del acusado Metral Osorio, adelanto mis conclusiones en el sentido de que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de condena dictada por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción. Ello a tenor de los argumentos que serán expuestos a continuación.

En primer término entiendo pertinente destacar que el recurso de casación reitera los planteos efectuados durante la etapa de alegatos por esa parte procesal y que han sido debidamente abordados y desarrollados en la sentencia de instancia anterior. Los agravios expuestos giran en torno a la credibilidad del relato expuesto por la víctima durante su declaración en Cámara Gesell, debido a críticas internas de lo descripto en sí mismo y contrastado con otras declaraciones testimoniales producidas durante el debate, por una parte, y la forma de realización y valoración de diversos exámenes realizados a la víctima, por otra. A ello se agrega un tercer cuestionamiento relativo a la preeminencia de aplicación de algunos tratados internacionales por sobre otros, en desmedro del acusado.

En segundo orden, considero oportuno destacar que en casos como el presente es importante tener presente que la normativa nacional e internacional impone la incorporación de la perspectiva de género al momento de ponderar el plexo probatorio de autos y atribuir la calificación jurídica correspondiente a los hechos denunciados en casos en los que una mujer es víctima de violencia sexista, siendo la violencia sexual un claro ejemplo de ello. En este sentido, una perspectiva integral en relación a los criterios de interpretación, establecidos en la ley 26.485 exhorta a los operadores judiciales a que al momento de tener por acreditado un hecho ocurrido en contexto de violencia de género, valoren todas las presunciones que se construyan a través de indicios graves, precisos y concordantes (“Mejía Salvador”).

Como bien puede ser apreciado de las constancias de la causa la adolescente S.A.M., de 15 años de edad, prestó declaración en fecha 14 de junio de 2019 bajo la modalidad de Cámara Gesell, y de conformidad con lo establecido por la normativa procesal provincial (arts. 240 *bis*, 240 *ter* y 240 *quater* del CPP).

Según consta en el acta, se realizó en presencia del fiscal a cargo de la investigación, la profesional psicóloga del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de General Alvear –Lic. Ivana Peralta–, la Asesora de Menores e Incapaces –Dra. Nora Guajardo–, la defensora del acusado –Dra. Carina Oliva– y la perito de parte especializada en psicología –Lic. María Goretti Juri–.

Durante su declaración S.A.M. mencionó que al momento de la situación de abuso sexual convivía con su madre y la pareja de ella y especificó tres hechos. El primer suceso que describió fue haber recibido, con una anterioridad no mayor a dos años, mensajes de WhatsApp de Metral Osorio con emojis «*de carita de enamorado y un corazón*». Luego, y sobre ello, el acusado explicó que había sido una confusión al enviar a la destinataria el mensaje.

El segundo hizo referencia a que se encontraba sola con Metral Osorio en la vivienda que residían cuando comenzó a preguntarle si ya había comenzado a tener relaciones sexuales y «[...] *si alguna vez, me había masturbado, y todo eso y después me dijo cómo tenía; o sea, me dijo que lo tenía que hacer, porque era algo normal. Que él también lo hacía, con la edad que tiene, todavía lo sigue haciendo. Después me puso videos en el televisor, y me mostró cómo se tenía que hacer diciéndome con señas [...] él lo hacía con las manos, pero sin tocarme. Y me obligó, o sea, yo estaba tapada, y él me dijo que yo metiera las manos, que no me iba a ver, pero que yo lo hiciera. Y yo le decía que no, que no me gustaba, que no me sentía cómoda haciéndolo. Él me decía que lo siguiera haciendo, que lo hiciera, que era lindo. Como todavía no había tenido relaciones, que era bueno que lo hiciera. Entonces yo metía la mano abajo de la frazada. Ponía la mano en la pierna, y me quedaba ahí. Y yo le decía que si, que me gustaba, porque estaba asustada, no sabía cómo estar*».

En relación con el tercer suceso explicó que estando sola con el acusado en la casa ubicada en Avenida Jorge Simón, la llamó para se acercara hasta la habitación de él y le pidió que le hiciera masajes. Que a continuación le dijo que le haría masajes él a ella y, luego de pedirle que se levantara la remera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

del pijama y estando ella acostada boca abajo, comenzó a hacerle masajes por todo el cuerpo. En particular en las piernas y en la zona de la cola, describió «[...] *me hacía masajes y me tocaba y se iba. Como que la primera vez, lo hizo así apenitas tocó, rozó, después otra vez y cada vez lo iba haciendo más... y me empezó a hacer masajes en el culo. Y después me dijo que diera vuelta. Me empezó a hacer masajes en la panza, también me tocó las tetas. Después me siguió haciendo masajes y se fue más abajo también. Me dijo que me sacara el pantalón y yo le dije que no, que no quería que me hiciera masajes ahí, porque no era necesario. Le dije que me quería ir a acostar. Estaba todo el tiempo tensa, estaba nerviosa, estaba muy incómoda, yo creo que se dio cuenta, pero no le importó*». Mencionó que luego de los masajes, comenzó a preguntarle si había tenido relaciones sexuales y si se masturbaba, a lo que le respondió que no. Detalló que la hizo acostar y él se acostó a su espalda, «[...] *me trajo, me arrastró un poquito, y él pasó su mano por acá arriba... por delante de mi cadera y me empezó a tocar, a querer masturbar. Yo le decía que se saliera, que me sentía incómoda y me decía que bueno pero quedate tranquila. Después no sé cómo salí de ahí y me fui a mi pieza*». Mencionó que le envió un mensaje a su madre preguntándole su hora de regreso al hogar pero que no obtuvo respuesta. Según su declaración Metral Osorio ingresó a la habitación de la víctima, que se encontraba acostada en su cama, y le pidió que se sentara a su lado. Describió que en ese momento «[...] *cuando llegó, se bajó los pantalones y me volvió a preguntar si yo alguna vez había chupado y le dije que no, que nunca lo había hecho y que no me gustaba, que no quería intentarlo y mucho menos con él. Después me agarró la cabeza, no era así violento, pero me agarró la cabeza y me empujó y me hizo que se lo chupara. Después de eso yo me salí y él empezó a masturbarse. Cuando necesitaba acabar me dice: vamos al baño, para que veas como acaba un hombre. Entonces me llevó al baño, se puso en el lavamanos y me ahí me mostró. Me dijo si quería tocar, le dije que no quería*». Posteriormente hizo referencia a que momentos después Metral Osorio le dijo que no dijera nada sobre lo que había ocurrido porque si no él terminaría preso y que también podría pasarle a su madre, por lo que perderían toda convivencia construida.

En relación con las críticas defensivas a los hechos denunciados por la víctima, entiendo que el Tribunal Penal Colegiado ha respondido adecuadamente cada una de ellas y ha valorado correctamente la declaración, con la importancia debida para la acreditación de los sucesos investigados. De la observación de la declaración de la víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell se advierte un relato detallado y contextualizado con clara descripción de los sucesos abusivos de índole sexual.

Respecto la crítica defensiva acerca de que no hizo mención del acceso carnal por vía bucal a todas las personas a quienes develó los sucesos que había llevado a cabo el acusado y que lo realizó en una segunda instancia –cronológicamente hablando–, comparto la valoración expuesta por el Tribunal Penal Colegiado sobre que ello no desacredita que el hecho haya ocurrido. Ello en tanto explican que *«[...] la adolescente ha mantenido en forma constante su versión relativa al autor de los hechos abusivos, así como sus características fácticas centrales. Así, la única diferencia en la información suministrada a sus interlocutores radica en el puntual resultado del acceso carnal por vía bucal, informado sólo a alguno de ellos, en especial a quien debía expresar la completa verdad en virtud de un deber jurídico (fiscales, jueces, peritos, etc.). Es obvio en este sentido, y enteramente razonable, que las circunstancias del sexo por vía oral no haya sido comunicado todas las personas allegadas, teniendo en cuenta el carácter repulsivo y vergonzoso de la vivencia, que ninguna víctima soportaría ventilar en forma indeterminada salvo que deba hacerlo en virtud de obligación legal»*.

Entiendo que es correcta la apreciación efectuada por el tribunal decisor y que desde la ampliación de la denuncia realizada –luego de haber iniciado tratamiento psicológico y haber podido expresarle a su padre la totalidad de los hechos padecidos– la víctima ha descrito clara y detalladamente el hecho de acceso carnal por vía bucal. Al respecto, debe señalarse que las declaraciones de la víctima en instancia de Cámara Gesell resulta de un valor fundamental en tanto es el momento en el aporta mayor cantidad de detalles explicando, en un

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

entorno cuidado y acompañada por expertas profesionales los hechos vivenciados.

Así las cosas, y vinculado con el planteo de la defensa, en qué momento el ex novio de la víctima y su amiga tomaron conocimiento de los hechos no desacredita su existencia, sino que ello sólo desvía la atención para poner en duda la credibilidad de la adolescente.

En el mismo sentido debe resolverse la crítica relativa al recuerdo específico de la fecha en que la Lic. Boererhausen citó tanto a la víctima como a su padre para que este último tomara conocimiento del acceso carnal vía bucal, develado por la víctima. La Lic. Boererhausen comenzó a acompañar terapéuticamente a la víctima desde que expuso lo sucedido a su padre y luego de realizada la primera denuncia. En este orden, debidamente el Tribunal valoró que *«[...] el desajuste sobre la fecha en que el progenitor toma conocimiento del acceso carnal, por tratarse de imprecisiones provenientes de terceros ajenas a la víctima, no constituye un elemento con impacto en su contundente declaración, sobre todo porque la propia adolescente informó sobre el momento en que comenzó a visitar a la psicóloga [...] a diferencia de [ésta], la adolescente dijo que comenzó el tratamiento en el mes de septiembre u octubre, circunstancia que posibilitaría el acceso de la información al progenitor y explicaría la imprecisión»*. Esto encuadra cronológicamente con la ampliación de la denuncia en la que se informó el abuso sexual con acceso carnal.

Por su parte, el tribunal de sentencia agregó que la Lic. Boererhausen se encontraba internada por un tratamiento oncológico, recuperando su sistema periférico debido a la quimioterapia, y por ello carecía de registros de las entrevistas, lo que explica la confusión de fechas.

En tercer lugar, estimo que tampoco corresponde hacer lugar a los cuestionamientos expuestos sobre los exámenes realizados sobre la declaración de S.A.M. en Cámara Gesell. En efecto, la defensa descalifica los informes realizados por la Lic. Peralta –profesional del C.A.I.– por la ausencia de valoración de dos criterios de los diecinueve del método denominado CBCA

–integrante del sistema de evaluación de la validez de las declaraciones– y una defectuosa aplicación –según refiere– de la técnica EGSR.

Respecto del método denominado CBCA y la valoración de sus criterios, desacierta la defensa en su crítica toda vez que de la declaración de la profesional en el debate se aprecia de forma clara la explicación acerca de cómo desarrolló la aplicación de la técnica sobre lo dicho por la víctima y cómo se realiza la valoración de cada uno de los diecinueve criterios de credibilidad. Explicó que dichos criterios componen cinco categorías y se evalúa de acuerdo a la presencia o ausencia de ellos. Especificó que la primera categoría analiza las características generales del relato. Allí se presentó como criterio *condicionado* el denominado «elaboración no estructurada» –uno de los que no se contabilizó cómo presentes–. La profesional explicó que se evaluó como condicionado en razón de que «[...] *ella plantea un relato en un principio [...] muy estructurado, que se notaba en un principio que existía cierta influencia externa ya que comenzó describiendo los hechos como tres hechos [...]. Luego a medida que avanza la instancia declarativa ella brinda un relato con características propias para su edad y sus características cognitivas. Lo que quiere decir que ya no estaba tan estructurada, empieza a mezclar los hechos, tiene digresiones en torno a lo cronológico, lo que es esperable*». Expresó que la circunstancia de que la adolescente ya había hablado con el abogado que la acompañó a presentar la denuncia y había escrito los hechos padecidos le había permitido ordenar los sucesos y es lo que se advirtió al inicio de su declaración en Cámara Gesell.

A ello agregó que el criterio que se advirtió ausente es el denominado «complicaciones inesperadas», pero explicó que simplemente fue algo que la adolescente no describió.

De la aplicación de dicha técnica pudo concluir que el relato era probablemente creíble y expresó que ello se deducía principalmente por haberse presentado el criterio de «elaboración no estructurada» de forma condicionada.

De tal manera, la crítica defensiva no se condice con lo expresado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

por la perito en su informe ni en su declaración en el debate. Pero, además, no logra invalidar ni demostrar el pretendido error de la valoración del informe por parte del tribunal de instancia anterior, según la cual *«[l]a reunión de tantos criterios de credibilidad en el testimonio de la adolescente no hacen más que confirmar la verificación de las pautas de valoración de la credibilidad del relato previstas en la Guía de Buenas Prácticas de Unicef antes citadas (pag. 61), en cuanto destacan la credibilidad del relato cuando resulta espontáneo, efectúa una descripción detallada y lo hace por partes más que todo de una vez, narrando hechos verosímiles por resultar plausibles y físicamente posibles, y con descripción de circunstancias características de una situación de abuso sexual»*.

En el caso de la técnica EGSR y la forma en la que fue aplicada, es decir, la autoaplicación para que fuera respondida por la víctima de forma directa, entiendo que ello no impone la invalidez del informe. Sobre la cuestión la profesional explicó que era recomendable que la persona evaluada contestara, conforme la técnica empleada, de forma de directa siempre que cuente con las características que se requiere, como es que la persona se encuentre alfabetizada.

Finalmente, respecto al informe presentado por la perito de parte –Lic. Juri– que hizo hincapié en aspectos de la personalidad de la adolescente para calificar como no creíble su relato, entiendo que el tribunal de instancia anterior explicó suficientemente las razones para apartarse. En este orden, comparto el análisis expuesto en la sentencia relativo a que *«[...] el informe se ha basado en una amplia entrevista semiestructurada y en test que ella misma admitió haber practicado con la sola excepción de la auto o hétero-aplicación del test de medición de síntomas, o en el cuestionamiento basado en la supuesta necesidad de indagar de forma más aguda sobre la vida de relación de la adolescente, así como en datos de su infancia, extremos que puede discutirse sin que ello implique ausencia de metodología científica [...]». [A]ún en el caso de que la perito de control extraiga dichas conclusiones, lo cierto es que las características de personalidad que introdujo, en el caso de resultar correctas, no constituyen impedimento alguno para convertirse en víctima de violencia sexual, como*

tampoco se desprende de dichas características que sea influenciable, que haya sido inducida o que haya mentido en su deposición».

Estimo pertinente el análisis judicial expuesto, en especial sobre que ciertas características de la personalidad en la adolescente no implican que no haya podido ser víctima de un abuso sexual por parte de la pareja de su madre con la que convivía. El argumento defensivo para alegar la inexistencia del hecho redundante en la víctima e impone que solo ciertas personas, con características de personalidad específicas, pueden padecer sucesos lesivos de su integridad física y sexual y distrae la atención del hecho denunciado en contra de Metral Osorio.

En consecuencia, al no advertirse los vicios que alega la defensa relacionados con la valoración de la prueba obrante en autos, entiendo que la sentencia cuestionada debe mantenerse como acto jurisdiccional válido (L.S. 186-427, 153-011, 354-218, 392-94 y 397-177, entre otros).

De conformidad con lo expuesto, considero que debe responderse de manera negativa la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, POR SU VOTO, DIJO:

Comparto los fundamentos por los cuales mi colega preopinante considera que corresponde desestimar los agravios esgrimidos por la defensa del acusado. En cuanto a las consideraciones realizadas en torno a la valoración de los elementos de prueba en hechos acontecidos en un contexto de violencia de género y, en particular, cuando la víctima presenta una doble condición de vulnerabilidad, por su género y por la franja etaria a la que pertenece me remito, en lo pertinente, a lo que ya he referido en numerosos pronunciamientos (ver «González Pringles», «Concha, Jesús», «Garrido Olivares», «Paz Parra», y más recientemente, «Vargas Riquelmes», «González Sosa», «Scifo Ruffini» y «Agüero Pérez», entre otros).

ASÍ VOTO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, POR SU VOTO, DIJO:

Comparto las conclusiones a las que llega mi colega de Sala preopinante en cuanto a la improcedencia sustancial del recurso interpuesto. Ahora bien, en relación a las consideraciones vinculadas a la valoración probatoria en materia de violencia de género entiendo oportuno remitirme a lo que he referido en los precedentes «Morales Quiroga», «Cruz Caporiccio», «Ojeda Pérez», «Vázquez Tumbarello», «Narváez Videla», «Brancello Urbón», «Vega», «Zurita» y «Montenegro Fisigaro».

ASÍ VOTO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. MARIO D. ADARO y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. MARIO D. ADARO y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fernando Ariel Metral Osorio en las presentes actuaciones.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro